

## **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0386/2009**

**Recurrente:** Agencia Despachante de Aduana “J. LINO” S.R.L., legalmente representada por Julio Lino Orozco.

**Recurrido:** Administración Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), legalmente representada por Tania Amira Mendez Miranda.

**Expediente:** ARIT-LPZ/0258/2009

**Fecha:** La Paz, 3 de noviembre de 2009

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Agencia Despachante de Aduana J. LINO S.R.L., representada por Julio Lino Orozco, conforme al Testimonio de Poder N° 25/2000, mediante memoriales presentados el 3 y 11 de agosto de 2009, fojas 14-15 y 23 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR 00050/09 de 19 de febrero de 2009, emitida por la Administración Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, expresando lo siguiente:

La Administración Tributaria Aduanera, emitió las Vistas de Cargo y las Resoluciones Sancionatorias por Unificación de Procedimiento contra la empresa UNITED FURNITURE INDUSTRIES BOLIVIA S.A., disponiendo la ejecución tributaria contra ésta empresa, sin hacer referencia alguna a la Agencia Despachante de Aduana J. LINO S.R.L. ni al despachante Julio Lino Orozco; sin embargo, mediante la Resolución Administrativa impugnada se declara agotado el patrimonio de la empresa ejecutada para el pago de la deuda tributaria y resuelve derivar la acción contra la agencia J. LINO S.R.L., vulnerando el debido proceso y la garantía constitucional de seguridad jurídica.

El artículo 32 de la Ley 2492, permite la derivación de la acción administrativa a los responsables solidarios, figura que no se configura en la agencia despachante de aduanas J. LINO S.R.L., además que la previsión normativa contenida en el artículo 46

de la Ley General de Aduanas, no esta destinada a la administración ni disposición de bienes, sino simplemente a los efectos del despacho aduanero, por lo que no procede la derivación de la acción administrativa contra la agencia que representa.

Sin perjuicio de lo señalado invoca la prescripción de la acción administrativa para ejecutar la Resolución Sancionatoria en función a que el término para ejecutar sanciones prescribe a los dos años y que los proveídos que declaran la ejecutoria de las resoluciones sancionatorias se emitieron el 26 de julio de 2005, concurriendo más de tres años hasta la fecha en que se emitió la Resolución Administrativa de derivación de la acción administrativa. Por lo expuesto, solicita revocar la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR 00050/09 de 19 de febrero de 2009.

**CONSIDERANDO:**

La Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Tania Amira Méndez Miranda, conforme se tiene del Testimonio de Poder N° 758/2009, por memorial de fojas 29-30 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Para exigir el pago a los que resultaren responsables solidarios se requiere que el acto administrativo este notificado, aspecto que fue cumplido por la Administración Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional al emitir y notificar la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR 00050/09 de 19 de febrero de 2009,

La prescripción de la acción administrativa para ejecutar sanciones no procede en virtud a que la Constitución Política del Estado dispone que no se extinguen las deudas por daño económico al Estado. Por lo expuesto solicita confirmar la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR 00050/09 de 19 de febrero de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

**Relación de Hechos:**

La Administración Aduanera el 21 de junio de 2005, emitió las Resoluciones Sancionatorias Nos. AN-GR-LGR-LAPLI-028/05, AN-GR-LGR-LAPLI-029/05, AN-GR-LGR-LAPLI-030/05, AN-GR-LGR-LAPLI-031/05, AN-GR-LGR-LAPLI-032/05, AN-GR-LGR-LAPLI-033/05, AN-GR-LGR-LAPLI-034/05, AN-GR-LGR-LAPLI-035/05, AN-GR-LGR-LAPLI-036/05 y AN-GR-LGR-LAPLI-037/05, mediante los cuales declara firme las Vistas de Cargo Nos. AN-GRLGR-LAPLI-061/05, AN-GRLGR-LAPLI-062/05, AN-GRLGR-LAPLI-063/05, AN-GRLGR-LAPLI-064/05, AN-GRLGR-LAPLI-065/05, AN-GRLGR-LAPLI-066/05, AN-GRLGR-LAPLI-067/05, AN-GRLGR-LAPLI-068/05, AN-GRLGR-LAPLI-069/05 y AN-GRLGR-LAPLI-070/05, todas de 11 de abril de 2004, por omisión de pago, declarando además probada la comisión de contravención aduanera establecida en el artículo 186 de la Ley General de Aduanas por vencimientos de plazos registrados en aduana, actos notificados por cédula el 1 de julio de 2005, fojas 82-88, 95-99, 106-110, 117-121, 128-132, 139-143, 150-154, 161-165, 172-176 y 183-187 de antecedentes administrativos.

Mediante Proveídos de 26 de julio de 2009, Nos. LAPLI/ULELR N° 00095-05, LAPLI/ULELR N° 00096-05, LAPLI/ULELR N° 00097-05, LAPLI/ULELR N° 00098-05, LAPLI/ULELR N° 00099-05, LAPLI/ULELR N° 00100-05, LAPLI/ULELR N° 00101-05, LAPLI/ULELR N° 00102-05, LAPLI/ULELR N° 00103-05 y LAPLI/ULELR N° 00104-05, la Administración Tributaria declara la ejecutoria de las Resoluciones Sancionatorias, disponiendo el inicio de la ejecución tributaria, mediante la aplicación de medidas coactivas como la retención del pago de devoluciones tributarias y de otros pagos que deba realizar el Estado, embargo de los bienes, suspensión de las operaciones de admisión temporal RITEX, ejecución de las garantías otorgadas, anotación definitiva de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, así como de las líneas telefónicas y retención de fondos, proveídos notificados el 27 de julio de 2005, fojas 76-78, 92-94, 103-105, 114-116, 125-127, 136-138, 147-149, 158-160, 169-171 y 180-182 de antecedentes administrativos.

La Administración Aduana Interior La Paz el 31 de mayo de 2006, emitió los proveídos LAPLI/ULELR N° 00062-06, LAPLI/ULELR N° 00063-06, LAPLI/ULELR N° 00064-06, LAPLI/ULELR N° 00065-06, LAPLI/ULELR N° 00066-06, LAPLI/ULELR N° 00067-06, LAPLI/ULELR N° 00068-06, LAPLI/ULELR N° 00069-06, LAPLI/ULELR N° 00070-06 y LAPLI/ULELR N° 00071-06, disponiendo que en la ejecución tributaria iniciada el 26 de

julio de 2005, contra UNITED FURNITURE INDUSTRIES BOLIVIA S.A. se implementen las medidas coactivas de hipoteca legal, remisión de oficios al Ministerio de Hacienda, prohibición de celebrar actos y operaciones de comercio exterior, secuestro de toda mercancía que se encuentre en recintos aduaneros y secuestro de todo bien mueble sujeto a registro, debiendo librarse el correspondiente mandamiento, proveídos notificados el 5 de junio de 2006, fojas 74-75, 90-91, 101-102, 112-113, 123-124, 134-135, 145-146, 156-157, 167-168 y 178-179 de antecedentes administrativos.

Durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2005, la Administración Aduanera realizó gestiones para hacer efectivo el cobro de la deuda tributaria, expidiendo oficios a: Organismo Operativo de Tránsito, Cooperativa de Teléfonos COTEL La Paz, FUNDEMPRESA, Derechos Reales, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, así como Mandamientos de Embargo de los bienes de la empresa ejecutada, fojas 1-73 de antecedentes administrativos.

La Administración Aduanera, el 19 de febrero de 2009, emitió la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, declarando agotado el patrimonio de la empresa UNITED FURNITURE INDUSTRIES BOLIVIA S.A. y disponiendo la derivación de la acción administrativa contra los socios de la empresa y terceros responsables, así como a la Agencia Despachante de Aduana LINO S.R.L., representada por Julio Lino Orozco, en su calidad de responsable solidario, acto notificado a Julio Lino Orozco el 14 de julio de 2009, fojas 191 y 195-202 de antecedentes administrativos.

#### **Marco Normativo y Conclusiones.-**

Los artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado vigente consagran la garantía al debido proceso estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad y al principio de presunción de inocencia, en ese mismo sentido la Ley 2341, en su artículo 4, establece que la actividad administrativa debe regirse por los principios de sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

La Ley 1990, Ley General de Aduanas, en sus artículos 9 y 11 dispone que se genera la obligación de pago en Aduanas por el incumplimiento de obligaciones a que ésta sujeta una mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos, siendo el sujeto pasivo de ésta obligación el titular de las mercancías solidariamente

con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que intervino en la declaración del régimen suspensivo.

El artículo 42 de la norma señalada, establece que el despachante de aduana como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera y que según el artículo 46, bajo el principio de buena fe y presunción de veracidad realizará el despacho aduanero y los trámites inherentes al mismo por cuenta de su comitente, consignatario o el consignante de las mercancías, cuando cualesquiera de éstos le hubiera otorgado mandato especial o a los efectos del despacho aduanero le hubiera endosado alguno de los documentos de embarque, asimismo, el artículo 47 determina que el despachante y la agencia despachante de aduana, responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

La Ley 2492 en su artículo 13, establece que la obligación tributaria se constituye en un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales, señala además que en materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago deben regirse por la Ley especial, a su vez el artículo 27, dispone que son terceros responsables las personas que sin tener el atributo de sujeto pasivo, deben por mandato expreso de la Ley 2492 o disposiciones legales, cumplir con las obligaciones atribuidas al sujeto pasivo.

El artículo 28 de la referida Ley, señala que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan, en esa misma línea el artículo 30, ordena que cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegará a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo, los que administren patrimonio ajeno también son responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión.

Los artículos 32 y 33 de la Ley 2492, señalan que la derivación de la acción administrativa para exigir el pago total de la deuda tributaria a quienes resultarán responsables subsidiarios, requerirá de un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine la responsabilidad del subsidiario y cuantía bajo responsabilidad funcionaria, éste acto debe ser notificado personalmente a quienes se derive la responsabilidad del pago, señalando todos los antecedentes del acto, el notificado puede impugnar el acto utilizando los recursos que le otorga la Ley

El DS 25870, que reglamenta la Ley General de Aduanas establece en su artículo 61, que el despachante de aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan.

En el presente caso, el recurrente en su Recurso de Alzada señala que las Vistas de Cargo ni las Resoluciones Sancionatorias por Unificación de Procedimiento emitidas contra la empresa United Furniture Industries Bolivia S.A., hacen referencia a la Agencia Despachante de Aduana J. LINO S.R.L. ni al despachante Julio Lino Orozco, no correspondiendo derivar la acción contra ellos, toda vez que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, además que su calidad de despachante de aduana y/o agencia despachante de aduana no encuadran en la figura jurídica de responsables solidarios, al respecto se debe realizar el siguiente análisis:

La Agencia Despachante de Aduana J. LINO S.R.L. en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, realizó el despacho aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento Activo-RITEX, por su consignatario United Furniture Industries Bolivia S.A. de las mercancías amparadas en las Declaraciones de Mercancías de Importación Nos. 2122488-0, 2146559-5, 2409630-1, 2409631-4, 2409637-0, 2409629-5, 2296351-5, 2325142-8, 2325164-5 y 2403818-5.

Como consecuencia de dichos despachos aduaneros, se inició la fase determinativa por unificación de procedimientos contra United Furniture Industries Bolivia S.A. por omisión de pago RITEX y por la contravención aduanera prevista en el artículo 186 de

la Ley General de Aduanas referente al vencimiento de plazos registrados en aduana, concluyendo dichos procedimientos con la emisión de las Resoluciones Sancionatorias Nos. AN-GR-LGR-LAPLI-028/05, AN-GR-LGR-LAPLI-029/05, AN-GR-LGR-LAPLI-030/05, AN-GR-LGR-LAPLI-031/05, AN-GR-LGR-LAPLI-032/05, AN-GR-LGR-LAPLI-033/05, AN-GR-LGR-LAPLI-034/05, AN-GR-LGR-LAPLI-035/05, AN-GR-LGR-LAPLI-036/05 y AN-GR-LGR-LAPLI-037/05, todas de 21 de junio de 2005, actos que no fueron impugnados, adquiriendo calidad de firmeza, constituyéndose por tanto en Títulos de Ejecución Tributaria, conforme dispone el numeral 1 del artículo 108 de la Ley 2492.

En ese entendido, la Aduana Nacional realizó todas las gestiones necesarias para hacer efectivo el cobro de las sanciones dispuestas en las Resoluciones Sancionatorias señaladas, concluyendo mediante Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09 de 19 de febrero de 2009, con la declaración de agotamiento del patrimonio de la empresa United Furniture Industries Bolivia S.A., consiguientemente, dispone la derivación de la acción administrativa contra los socios de la empresa y terceros responsables, así también contra la agencia despachante de aduana J. LINO S.R.L., representada por Julio Lino Orozco, por su calidad de responsable solidario.

Cabe señalar que el artículo 13 de la Ley 2492, establece que en materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago deben regirse por Ley especial, en esa misma línea el artículo 27, dispone que tiene calidad de terceros responsables las personas que sin tener el atributo de sujeto pasivo deben por mandato expreso de la Ley 2492 o disposiciones legales, cumplir con las obligaciones atribuidas al sujeto pasivo.

En ese contexto la Ley General de Aduanas, por su carácter de Ley especial, ordena en sus artículos 9 y 11 que la obligación de pago en Aduanas, se suscita por el incumplimiento de obligaciones a que ésta sujeta una mercancía extranjera importada dentro de algún régimen suspensivo de tributos, en el presente caso, en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo - RITEX, constituyéndose en sujetos pasivos de ésta obligación el titular de las mercancías (United Furniture Industries Bolivia S.A.) solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas

que intervino en la declaración del régimen suspensivo (J. LINO S.R.L. representada por Julio Lino Orozco).

En ese mismo sentido el artículo 47 de la Ley General de Aduanas, señala que el despachante y la agencia despachante de aduana, responderán solidariamente por el pago total de los tributos aduaneros de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones, aspecto concordante con la disposición contenida en el artículo 61 del DS 25870 que reglamenta la Ley General de Aduanas.

Consiguientemente la Administración Aduanera, actuó dentro del marco jurídico tributario, al derivar la acción administrativa contra la agencia despachante de aduana J. LINO S.R.L., representada por Julio Lino Orozco; sin embargo, la Sentencia Constitucional N° 222/2001 de 22 de marzo de 2001, refiere que la garantía del Debido Proceso, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de Estado Abrogada y artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado vigente, persigue evitar la imposición de una sanción sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los Derechos y Garantías consagrados por la Constitución y las Leyes; en ese sentido, la Administración Aduana Interior La Paz, con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica del recurrente debe iniciar el respectivo proceso a efectos de determinar la responsabilidad de la agencia y su representante otorgándole además los medios de defensa que la Ley le reconoce como sujeto pasivo, con el objeto de hacer valer sus derechos, por los medios e instancias que así vea conveniente.

Respecto a la prescripción de la acción administrativa para ejecutar las Resoluciones Sancionatorias, la Sentencia Constitucional 1606/2002-R de 20 de diciembre de 2002, refiere a la aplicación supletoria de las normas previstas en el Código Civil, respecto a la prescripción indicando que ésta puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada, señalando además que los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella.

En ese contexto, se tiene que el recurrente debe oponer expresamente la prescripción dentro del trámite administrativo seguido por la Administración Tributaria Aduanera, en función a que la prescripción no opera de hecho sino luego de haberse tramitado y sea declarada por autoridad competente a través de una Resolución debidamente fundamentada, no pudiendo esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, realizar un pronunciamiento en primera instancia sobre prescripción, debido a que como ente recursivo, tiene como finalidad el de conocer y resolver los Recursos de Alzada que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria, conforme dispone el artículo 132 de la Ley 2492.

Consecuentemente, corresponde confirmar en lo referente a la derivación de la acción administrativa contra la agencia despachante de aduana J. LINO S.R.L., representada por Julio Lino Orozco, aspecto que fue impugnado mediante el presente Recurso de Alzada y que fue resuelto por numeral 2° de la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09 de 19 de febrero de 2009 y no así con relación a la derivación de la acción administrativa en contra de los socios de la empresa y terceros responsables establecido en el primer párrafo de la parte resolutive, en razón de que éste hecho no fue objeto de impugnación en el presente Recurso de Alzada, lo que impide efectuar un análisis al respecto.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y artículo 141 del D.S. 29894,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR,** la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09 de 19 de febrero de 2009, emitida por la Administración de la Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en lo que se refiere a la derivación de la acción administrativa contra la Agencia Despachante de Aduana J. LINO S.R.L., representada por Julio Lino Orozco en su calidad de responsable subsidiario, debiendo la Administración Aduanera iniciar el debido proceso.

**SEGUNDO.-** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.